

que estime justas, quedando en libertad para corregir a todos o solamente a aquellos que se considere más significativos de los incursos en el presente artículo.

CAPITULO XII

DE LA LABOR CULTURAL

Art. 45. Los Colegios fomentarán la labor cultural. A estos efectos le corresponde a la Comisión o Comisiones que se constituyan las misiones que concreten los Estatutos particulares.

CAPITULO XIII

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA Y DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Art. 46. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a los colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como cualesquiera otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios a los deberes que los Estatutos les imponen, a la moral, al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la profesión o al respeto debido a sus compañeros.

Las sanciones deberán ser acordadas por la Junta, previas audiencias del inculcado, si comparece en tiempo y forma, permitiéndosele aportar pruebas y defenderse oralmente o por escrito.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

Primera: Privación del derecho de asistir de una a tres Juntas generales o actos públicos del Colegio.

Segunda: Apercibimiento por oficio.

Tercera: Represión privada.

Cuarta: Represión pública.

Quinta: Suspensión del ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el interesado o en todo el territorio nacional.

Sexta: Expulsión del Colegio y baja en el ejercicio profesional. La primera será ejecutiva inmediatamente.

Podrán recurrirse en el plazo de quince días ante el Consejo General los acuerdos adoptados por los Colegios de Economistas en materia disciplinaria. El Consejo resolverá en el plazo de treinta días, y contra sus acuerdos expresos o tácitos podrá recurrirse ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe del Consejo General.

Las notificaciones a los colegiados de los acuerdos de los Colegios y del Consejo General por lo que se les impongan sanciones o se dicte cualquier otro acto administrativo y los recursos ante la Presidencia del Gobierno, cuando procedan, se practicarán e interpondrán, respectivamente, en la forma y plazos que se determinan en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, resolviéndose asimismo conforme a la misma, con observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 47. Los Estatutos particulares determinarán las características y procedimientos de los Tribunales de Honor, que serán designados automáticamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Colegios deberán proceder a redactar y elevar al Consejo General, a los efectos legales, el proyecto de Estatutos particulares de cada uno en el plazo de un año.

Segunda.—Hasta que se aprueben los respectivos Estatutos particulares se regirán por las normas contenidas en el presente, y en lo que no se encuentra regulado en el mismo, por la primera disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1971.

Tercera.—Las normas contenidas en el capítulo IV se aplicarán en las primeras renovaciones de cada una de las dos mitades de la Junta de Gobierno que, conforme a lo ordenado en la disposición transitoria del Decreto 1634/1970, de 11 de junio, deberán verificarse en los años 1973 (el Vicedecano, el Vicesecretario, el Contador-Bibliotecario y los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo) y 1975 (el Decano-Presidente, el Secretario, el Tesorero y los Vocales segundo, cuarto, sexto y octavo), respectivamente.

En las sucesivas renovaciones continuarán dicho orden alternativo en forma automática, a la vista de los cargos o de los números de los Vocales, cualquiera que sea la fecha de la designación de las personas que los ocupen.

Cuarta.—La facultad conferida a la Secciones en el último párrafo del artículo primero se podrán ejercer a partir de la primera renovación de la Junta en el último trimestre de 1973, a que se refiere la disposición anterior.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de septiembre de 1972 por la que se prorroga la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 160 del Reglamento de los Servicios de Correos, sobre normalización de envíos postales.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 14 de agosto de 1971, por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Correos, estableció la fecha de 1 de octubre de 1972 para la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el párrafo dos del artículo 160 de dicho Reglamento sobre aplicación, a las cartas e impresos sin normalizar de la primera escala de peso, de la tarifa correspondiente a la segunda fracción, así como doble franquico para las tarjetas postales, igualmente sin normalizar.

Aun cuando puede considerarse suficiente el plazo, superior a un año, transcurrido desde la publicación de la Orden ministerial más arriba citada, hasta la fecha señalada para la entrada en vigor de las mencionadas penalizaciones para la correspondencia no normalizada, medidas por otra parte adoptadas por el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Tokio en octubre de 1969 y conocidas, desde poco tiempo después, por cuantos podían tener legítimo interés relacionado con la ineludible exigencia de su implantación, a la vista de la petición elevada a la Dirección General de Correos y Telecomunicación por el Gremio Nacional de Fabricantes de Sobres en réplica de una prórroga en cuanto a la entrada en vigor de dichas normas,

Este Ministerio, en su deseo de complacer dicha petición, tratando de armonizar en lo posible los intereses que aquel Gremio representa, los de los usuarios y los propios de la Administración Postal, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las disposiciones contenidas en el párrafo dos del artículo 160 del Reglamento de los Servicios de Correos en la redacción establecida para el mismo por Orden de 14 de agosto de 1971 entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 1973, entendiéndose, por tanto, prorrogado en seis meses el plazo establecido a tal fin en el artículo segundo de dicha Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de septiembre de 1972 sobre normas provisionales para el curso 1972/73 que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia.

Ilustrísimos señores:

En la necesidad de regular las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el año académico 1972/73, a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Educación y el Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, requiere dictar unas normas provisionales que permitan el funcionamiento de dicho Centro durante el citado curso escolar, sin perjuicio de las de carácter general que oportunamente se promulguen para la estructuración de la modalidad de Enseñanza a Distancia.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las enseñanzas a cargo del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el curso 1972/73, serán las siguientes:

- a) Bachillerato Elemental. Cursos 3.º y 4.º.
 b) Curso de preparación para mayores de catorce años, destinado a la obtención del Título de Graduado Escolar a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria 12 de la Ley General de Educación y Orden ministerial de 8 de mayo de 1971.
 c) Enseñanzas complementarias y de adaptación que reglamentariamente se determinen para el acceso al Bachillerato de los alumnos en posesión del Título de Graduado Escolar, según establece la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972.
 d) Bachillerato Superior.—Curso 5.º, para los alumnos residentes en el extranjero, previo estudio de necesidades y demanda de matrícula, realizándolo en colaboración con el Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles.

2.º Se autoriza al Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para colaborar con los Centros ordinarios que lo soliciten en la enseñanza de los idiomas modernos preceptivos en la Enseñanza General Básica y con los Centros de Educación Permanente de Adultos, con idéntica finalidad.

3.º Las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y demás efectos.
 Dios guarde a VV. II, muchos años.
 Madrid, 12 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Ordenación Educativa.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2434/1972, de 20 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Alberto Monreal Luque, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo, don Licinio de la Fuente y de la Fuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de septiembre de 1972 por la que se clasifica para ocupar destino de 1.ª clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Tenientes del Cuerpo de la Policía Armada que se mencionan.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 11 de la Ley de 1.º de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y apartado al del artículo 3.º de la Orden de 7 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovidos al empleo de Teniente, quedan clasificados para solicitar destinos de primera clase los Oficiales del Cuerpo de la Policía Armada aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que a continuación se relacionan:

Don José Gómez Gutiérrez.
 Don Máximo Hita de Diego.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1972 por la que se resuelve el concurso número 4/1972 de nuevo ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Advertido error en el texto de la relación anexa a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de

17 de agosto de 1972, a continuación se transcribe la consiguiente rectificación.

En la página 15081, columna «Apellidos y Nombre», línea 11, donde dice: «Reinoso Hernández, Jenaro», debe decir: «Reinoso Fernández, Jenaro».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2435/1972, de 31 de agosto, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don José Luis Flórez Estrada y Ayala.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don José Luis Flórez-Estrada y Ayala, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por jubilación de don José Antonio Balenchana y Paternain.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
 GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2436/1972, de 31 de agosto, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don José Luis Messia y Jiménez, Marqués de Busianos.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don José Luis Messia y Jiménez, Marqués de Busianos, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso en propiedad de don José Luis Flórez Estrada y Ayala.